

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

[cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022)

No se accede a la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, en la medida que no se dan los presupuestos del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso. Nótese que la última actuación del proceso se realizó mediante auto del 27 de octubre de 2021 y, por tanto, a la fecha no ha transcurrido un año, tal como lo exige la norma en comento.

Sin embargo, advirtiéndose que no se ha realizado actuación alguna tendiente a la notificación de la demandada **COMPAÑÍA DE VIGILANCIA JOSENR Y LTDA**, con el fin de dar aplicación al desistimiento tácito establecido en el numeral 1° del Art. 317 del C. G. de P., se dispone:

Requerir a la parte actora para que dentro del término legal de treinta (30) días, procure la notificación de la referida demandada, so pena de aplicar el artículo en mención, por secretaría contrólase el término respectivo.

NOTIFÍQUESE.



OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO  
Juez

*L10R*

11001-40-03-004-2012-00189-00